

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1461/2023

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de octubre de dos mil veintitrés.

**Sentencia** que, con motivo de la demanda presentada por **Morena** determina que, **a)** esta Sala Superior es **competente** para conocer la presente controversia y **b) confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación **RAP-008/2023**.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	2
III. PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DEL FONDO .....	4
a) Metodología .....	4
b) Contexto de la controversia .....	4
c) ¿Qué determinó el Tribunal local? .....	5
d) ¿Qué plantea el actor ante Sala Superior? .....	8
e) ¿Qué determina esta Sala Superior? .....	10
V. RESUELVE .....	17

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Morena.
<b>Autoridad responsable o Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
<b>Código local:</b>	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Jalisco.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLE o Instituto local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
<b>Reglamento de Sesiones:</b>	de Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
<b>Sala Guadalajara o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzurez Galicia, Pablo Roberto Sharpe Calzada, Flor Abigail García Pazarán y Cecilia Huichapan Romero.

## I. ANTECEDENTES

**1. Acuerdo del OPLE.**<sup>2</sup> El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés,<sup>3</sup> el Consejo General del OPLE aprobó la modificación del Reglamento de Sesiones para establecer que las sesiones del Consejo General se podrían celebrar de manera presencial, en forma virtual o, en ambos formatos.

**2. Demanda local.** El seis de junio, Morena interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local para controvertir el acuerdo referido.

**3. Sentencia local (acto impugnado).**<sup>4</sup> El veintidós de septiembre, el Tribunal local confirmó el acuerdo del OPLE.

**4. Demanda federal.** El dos de octubre, el actor presentó escrito de demanda ante la responsable a fin de impugnar esa sentencia local. La demanda fue remitida a la Sala Guadalajara.

**5. Recepción en Sala Superior.** El magistrado presidente de la Sala Regional envió la demanda a esta Sala Superior, al considerar que se trata de un asunto de su competencia.

**6. Turno.** En su oportunidad el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JE-1461/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se radicó y admitió la demanda, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia para someterlo al Pleno de la Sala Superior.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio al

---

<sup>2</sup> IEPC-ACG-027/2023.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> RAP-008/2023.

rubro indicado, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 9/2010<sup>5</sup>, ya que la controversia está relacionada con la emisión de una norma de carácter general por una autoridad administrativa electoral, que no está vinculada con una elección en particular, pues en la instancia primigenia se impugnó el acuerdo por el que se modificó el Reglamento de Sesiones, de ahí que la norma general no se relaciona con una elección determinada.

### III. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio electoral reúne los requisitos de procedencia<sup>6</sup> conforme a lo siguiente.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se precisa la denominación del actor; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; narra los hechos y expresa los conceptos de agravio; se ofrecen medios de prueba y se asienta la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, porque la resolución impugnada se notificó al actor el veintiséis de septiembre y la demanda se presentó el dos de octubre, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios,<sup>7</sup> debido a que el acto controvertido no está vinculado con algún proceso electoral federal o local que actualmente esté en desarrollo.

**3. Legitimación y personería.** Se cumplen estos requisitos, debido a que el juicio es promovido por Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General del OPLE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado.<sup>8</sup>

**4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para promover el

---

<sup>5</sup> De rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.**”

<sup>6</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; 12, numeral 1, incisos a) y b); y 13, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

presente juicio porque impugna una resolución local que considera es contraria a derecho, la cual se dictó en el recurso de apelación que interpuso ante el Tribunal local.

**5. Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a esta instancia.

#### IV. ESTUDIO DEL FONDO

##### a) Metodología

Por cuestión de método, el estudio del fondo se desarrollará conforme a lo siguiente:

**i)** Se expondrá un breve contexto de la controversia; **ii)** se describirá lo determinado en la resolución impugnada; **iii)** se expondrán los agravios, pretensión y la causa de pedir del partido actor y, **iv)** se estudiarán sus conceptos de agravio de forma conjunta sin que ello le cause lesión,<sup>9</sup> debido a que, como se expondrá, están estrechamente vinculados y encaminados a controvertir la sentencia local al estimar contrario a derecho que la autoridad responsable confirmara las reformas al Reglamento de Sesiones.

##### b) Contexto de la controversia

El presente asunto deriva de la modificación que realizó el OPLE al artículo 14 del Reglamento de Sesiones para establecer que las sesiones del Consejo General se podrían celebrar de manera presencial, en forma virtual o, en ambos formatos. La modificación fue la siguiente:

Anterior a la modificación	Posterior a la modificación
<b>Artículo 14.</b> Forma y lugar en que se celebrarán las sesiones. 1. Las sesiones del Consejo General se llevarán a cabo en la sala del Consejo, <del>salvo que por causas justificadas,</del> en la	<b>Artículo 14.</b> Forma y lugar en que se celebrarán las sesiones. 1. Las sesiones del Consejo General <b>podrán llevarse a cabo en forma presencial, en forma virtual o en ambos formatos,</b> salvo que, por causas justificadas, en la

<sup>9</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Anterior a la modificación	Posterior a la modificación
<p>convocatoria se señale un lugar o forma distinta para su celebración.</p> <p><b>2.</b> Aquellos otros Órganos del Instituto podrán celebrar sus sesiones en la sala del Consejo o en cualquiera de las instalaciones de los domicilios que integren el Instituto.</p> <p><b>3.</b> En el supuesto que <del>por fuerza mayor o caso fortuito</del>, la sesión del Consejo <del>tenga que celebrarse</del> de forma virtual o fuera de las instalaciones del Instituto, el Secretario deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.</p>	<p>convocatoria se señale un lugar o forma distinta para su celebración.</p> <p><b>2.</b> Aquellos otros órganos del Instituto podrán celebrar sus sesiones en cualquiera de las instalaciones de los domicilios que integren el Instituto <b>o de forma virtual.</b></p> <p><b>3.</b> En el supuesto <b>de que</b> la sesión del Consejo <b>se celebre</b> de forma virtual o fuera de las instalaciones del Instituto, el Secretario deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.</p>

Inconforme con la modificación aprobada por el OPLE, Morena interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local.

### c) ¿Qué determinó el Tribunal local?

Confirmó el acuerdo del OPLE al estimar infundados e inoperantes los agravios planteados por Morena, para ello agrupó los conceptos de agravio y expuso sus consideraciones de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar, estudió los agravios relacionados con la supuesta contradicción de la reforma al Reglamento de Sesiones con el artículo 129, párrafo 1, del Código local<sup>10</sup> (agravios primero y sexto) en donde Morena planteó que las sesiones del Consejo General son públicas y se deben celebrar con la asistencia personal de sus integrantes y de la ciudadanía que quiera asistir, a la par de que la norma reglamentaria no puede estar por encima de la ley.

Al respecto, el Tribunal local consideró infundado el planteamiento al estimar que el OPLE actuó conforme a su facultad reglamentaria, pues no se creó una situación general, hipotética y abstracta; ya que fue el legislador local quien reguló que las sesiones del Consejo General debían de ser públicas, mientras que la forma en la que estas habrían de desarrollarse está dentro de la facultad reglamentaria del OPLE.

En segundo lugar, analizó el argumento relativo a que la reforma al Reglamento de Sesiones era regresiva (agravio segundo y primera parte

<sup>10</sup> Artículo 129. 1. Todas las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral serán públicas. (...).

del agravio cuarto) pues en consideración de Morena, previo a la pandemia, las sesiones eran presenciales; sin embargo, al permitir que puedan realizarse de forma virtual, se privatiza el espacio público al convocar de forma reservada o discrecional a una sesión virtual, sin motivo de fuerza mayor o caso fortuito que lo justifique.

Sobre este tema, el Tribunal local calificó como inoperantes los motivos de disenso al considerar que se trataba de manifestaciones genéricas, abstractas e hipotéticas, pues de las manifestaciones del actor no se podía advertir alguna transgresión al marco jurídico, además de que su argumento se sustentaba en situaciones particulares o hipotéticas con lo que no se evidencia su ilegalidad.

En tercer lugar, revisó el planteamiento relacionado con la supuesta contradicción entre los artículos 12, numeral 2, fracción III<sup>11</sup> y 14 del Reglamento de Sesiones, pues en consideración del actor, en el artículo 14 dejaron de existir los casos fortuitos y las causas de fuerza mayor, con los que se permitía conocer en qué casos se justificaba celebrar una sesión de manera virtual.

Este planteamiento fue calificado como infundado al estimar que no existió la contradicción alegada, pues los artículos regulan cuestiones distintas, ya que el artículo 12 prevé supuestos de suspensión en las sesiones, mientras que el artículo 14 lo que reguló fue la forma y lugar en como las sesiones podrían llevarse a cabo.

En cuarto lugar, la responsable estudió los agravios sobre la limitación al acceso a la representación de los partidos políticos y a la ciudadanía (segunda parte del agravio cuarto) debido a que en la forma en que se convoca a las sesiones, no se precisa como la ciudadanía podrá dar seguimiento al orden del día de las sesiones.

El Tribunal local consideró que el planteamiento era infundado e inoperante, pues el OPLE expuso la forma de acceder a las sesiones del

---

<sup>11</sup> Artículo 12. (...) 2. Las sesiones del Consejo podrán suspenderse en los casos que de manera enunciativa y no limitativa se señalan a continuación: (...) III. Tratándose de **casos fortuitos o de fuerza mayor** que impidan el desarrollo de la sesión, y (...).

Consejo General<sup>12</sup> a la par de referir que estas se transmiten en vivo en las cuentas de plataforma digitales “X” (antes Twitter), Facebook e Instagram, en donde se difunde la convocatoria con anticipación indicando su día y la hora. Asimismo, estimó que no estaba acreditado cómo es que la reforma al artículo 14 del Reglamento de Sesiones limitara el acceso a la ciudadanía y representaciones partidistas.

En quinto lugar, se refirió al agravio relacionado con la supuesta vulneración a los principios de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, (agravio quinto) en el que Morena expuso que las convocatorias carecen del orden del día, a la par de que se niega el acceso de la ciudadanía a las sesiones, con el fin de evitar cuestionamientos a quienes integran el Consejo General del OPLE.

Estos planteamientos fueron calificados como inoperantes al estimarlos apreciaciones subjetivas y conjeturas personales, pues el actor aduce que una sesión virtual ya no es pública porque no se sabe dónde se está llevando a cabo físicamente, o que la finalidad de sesionar de forma remota es ocultar información y evitar cuestionamientos de la ciudadanía.

Por lo que hace al contenido de las convocatorias consideró que del caudal probatorio no se desprendía que en las convocatorias a las sesiones se omita señalar como la ciudadanía puede dar seguimiento al orden del día; además de que este no es un aspecto que esté regulado en el artículo 14 reformado, sino en los artículos 15 a 20 del Reglamento de Sesiones.

En sexto lugar estudió de forma conjunta los planteamientos relacionados con la solicitud de realizar un control de constitucionalidad del artículo 14 reformado, con base en la interpretación más amplia en el sentido de que las sesiones debían ser presenciales, con el fin de lograr la inaplicación del artículo 14 del Reglamento de Sesiones (agravios séptimo, octavo y primera parte del agravio nueve).

Sobre este tema consideró que el actor partía de la premisa equivocada,

---

<sup>12</sup> Mediante la liga de YouTube [www.youtube.com/@iepcjalisco](http://www.youtube.com/@iepcjalisco)

pues el Código local no establece que las sesiones debían ser presenciales, a la par de que se estaba solicitando un control de constitucionalidad de una norma en abstracto, es decir, de una norma que no había sido aplicada a un caso concreto mediante un acto específico, para lo que carecía de facultades, pues únicamente podía realizar un control concreto de constitucionalidad.

Finalmente, la responsable analizó diversos motivos de disenso relacionados con que el Código local establecía la obligatoriedad de que las sesiones del Consejo General del OPLE sean públicas (segunda parte del agravio nueve).

El Tribunal local consideró infundado el planteamiento al estimar que el hecho de que exista una obligación de que las sesiones sean públicas no quiere decir que por ese solo hecho tengan que ser presenciales.

**d) ¿Qué plantea el actor ante Sala Superior?**

La **pretensión** consiste en que se revoque la resolución impugnada y se realice una interpretación conforme del artículo 14 del Reglamento de Sesiones en el sentido de que las sesiones públicas deben ser presenciales; y en caso de que el artículo no admita este tipo de interpretación, se ejerza un test de proporcionalidad, y en su caso, se inaplique la norma para que las sesiones del Consejo General se realicen de forma presencial.

Su **causa de pedir** la hace depender de lo siguiente:

Hay **incongruencia y falta de exhaustividad**, ya que el Tribunal local al momento de fundar su determinación utiliza jurisprudencias mal aplicadas y fuera de contexto.

**Sus agravios primero y sexto fueron indebidamente analizados por la responsable**, porque al determinar que la reforma al Reglamento de Sesiones se realizó de conformidad con la facultad reglamentaria del OPLE introdujo cuestiones ajenas a la *litis*.

Esto, debido a que, lo que argumentó fue que el Código local establece



que las sesiones serán públicas, mientras que se debió interpretar la reforma al artículo 14 del Reglamento de Sesiones en el sentido de que al ser sesiones públicas entonces deberá tener acceso la ciudadanía, lo que implica una presencialidad; y a lo mucho podría llevar a una sesión mixta, es decir, presencial **y** virtual, sin que sea conforme al principio pro persona que estas puedan ser presenciales **o** virtuales.

Por otro lado, **aduce que indebidamente se calificaron sus agravios segundo y cuarto como inoperantes**, pues considera que aportó pruebas relacionadas con las convocatorias y la ausencia del orden del día dentro de ellas.

También considera que **el estudio de su agravio tercero fue deficiente** al comparar indebidamente las causales de casos fortuitos y de fuerza mayor en sesiones que ya se están realizando con aquellas que aún no se convocan, pues lo que Morena considera es que, al eliminarse esas causales, la presidenta del OPLE puede convocar de forma discrecional a sesiones virtuales sin que existan casos fortuitos o de fuerza mayor.

Manifiesta que hubo un **indebido análisis de la segunda parte de su agravio cuarto**, pues lo que cuestionó no fue que se pudieran difundir las sesiones por internet, sino la vulneración del derecho de las personas a acudir a presenciar una sesión del Consejo General del OPLE.

Refiere también que **el análisis de su agravio quinto fue deficiente** al calificar sus planteamientos como inoperantes pues señala que su planteamiento es que lo virtual sustituye totalmente a lo presencial con lo que se logra ocultar la ciudadanía todo lo que pasa durante la sesión.

Asimismo, considera que **fue deficiente el estudio de sus agravios séptimo, octavo y primera parte del agravio nueve**, ya que el Tribunal local tiene un indebido entendimiento de lo que es una sesión pública, pues va más allá de una connotación de conocimiento, cuando la sesión pública es aquella a la que puede tener acceso presencial la ciudadanía.

Finalmente refiere que **fue incorrecto que el Tribunal local no realizara un control de constitucionalidad del artículo 14 del Reglamento de**

**Sesiones**, pues se encontraban ante un hecho concreto de una norma inferior que contradice a una superior.

**e) ¿Qué determina esta Sala Superior?**

**1. Decisión**

Los planteamientos analizados en su conjunto son **infundados**, porque la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada, debido a que las sesiones del Consejo General del OPLE no pierden su carácter de públicas por el hecho que se celebren de manera virtual.

Por otra parte, los agravios son **inoperantes**, porque el actor se limita a reiterar los razonamientos de la responsable y no controvierte frontalmente sus consideraciones, sino que expone argumentos genéricos, vagos y subjetivos.

**2. Justificación**

**i. Marco normativo**

En primer lugar, cabe destacar que, el artículo 1° de la Constitución establece que todas las autoridades tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, caso en el cual, las normas que los prevean se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, la Carta Magna garantiza el derecho humano de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.<sup>13</sup>

Acorde con lo anterior, la Constitución local establece que, el Estado garantizará y promoverá el acceso a la sociedad de la información y economía del conocimiento, mediante el uso y aprovechamiento de las tecnologías de comunicación y de la información en los términos de la

---

<sup>13</sup> Artículos 3, fracción V, y 6, párrafo tercero, de la Constitución.

legislación correspondiente.<sup>14</sup>

Por otra parte, la Constitución local y el Código local<sup>15</sup> prevén que el OPLE es la autoridad en la materia, con autonomía en su funcionamiento y profesional en su desempeño, el cual cuenta con un Consejo General como órgano superior de dirección que se integra por una consejería de la presidencia y seis consejerías electorales, así como por representantes de los partidos políticos y una secretaría ejecutiva.

Ese órgano directivo tiene entre sus atribuciones aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus funciones.

## ii. Caso concreto

### **La sentencia impugnada es congruente y exhaustiva.**

A juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los planteamientos relativos a que la autoridad responsable introdujo cuestiones ajenas a la *litis*, como es la facultad reglamentaria del OPLE para emitir modificar el Reglamento de Sesiones.

Lo infundado obedece a que esas consideraciones de la responsable sirvieron de base para fundar y motivar su determinación.

En efecto, el actor argumentó que la modificación llevada a cabo por el Instituto local al Reglamento de Sesiones fue indebida, porque determinó que las sesiones del Consejo General se podrían llevar a cabo de manera virtual.

En este sentido, la autoridad responsable desestimó el planteamiento, pues consideró que el OPLE cuenta con la facultad reglamentaria para emitir los reglamentos que sean necesarios para el buen desempeño de sus funciones.

---

<sup>14</sup> Artículo 4, párrafo octavo de la Constitución local.

<sup>15</sup> Artículos 12, fracción IV de la Constitución local, 120, 121 y 134, párrafo 1, fracción I del Código local.

Esto, observando en todo momento la subordinación jerárquica de la ley, pues en el caso, en modo alguno se vulneraba lo previsto en el artículo 129 del Código Electoral local que prevé que las sesiones del Consejo General del OPLE deben ser públicas.

Así, la responsable concluyó que en modo alguno se estaba creando una norma distinta a lo previsto en el citado precepto legal, sino que las sesiones del Consejo General se podrían celebrar de manera virtual, pero seguirían siendo públicas.

En este contexto, a juicio de este órgano colegiado, esas consideraciones resultan torales para el acto impugnado, pues ello evidencia que el Instituto local sí tiene atribuciones para emitir el acto primigeniamente impugnado.

De igual forma, se demuestra que, en ejercicio de una atribución que le otorga el propio Código local llevó a cabo una reglamentación sobre la forma en que se podrían llevar a cabo esas sesiones.

Por tanto, es claro que no se trata de consideraciones fuera de la *litis*, sino que es una parte fundamental de ésta, caso en el cual, la responsable fue exhaustiva al analizar de forma integral el planteamiento y con lo cual concluyó que el actor no tenía razón.

### **Las sesiones virtuales son públicas.**

Por otra parte, **tampoco le asiste razón al actor** en cuanto a que la responsable llevó a cabo un estudio deficiente sobre que las sesiones virtuales no son públicas.

En efecto, como lo determinó la responsable, el actor considera, de manera inexacta, que la modificación reglamentaria controvertida implicaba una violación a lo previsto en el artículo 129 del Código Electoral local, consistente en que las sesiones del Consejo General deben ser públicas, y que al celebrarse de manera virtual dejarían de serlo.

Esto es así, pues el hecho de que las sesiones del Consejo General se

puedan celebrar de manera virtual o a distancia, en modo alguno implica que se dejen de observar las normas legales y reglamentarias vigentes que regulen las sesiones ordinarias, extraordinaria o especiales.

En este sentido, como lo razonó el Tribunal local, si bien el acuerdo controvertido autoriza que el Consejo General del OPLE pueda celebrar sesiones virtuales o a distancia ello no quiere decir que las sesiones dejen de ser públicas y, menos aún, que se dejen de observar las formalidades que las rigen.

Entre otras cuestiones, se deben acatar las disposiciones relativas a la temporalidad para emitir la convocatoria respectiva, a su contenido, a la notificación o publicidad de ésta como es el orden del día y la remisión de la documentación atinente, el quórum y que se garantice el derecho de los integrantes del Consejo General y de los representantes partidistas a participar en ellas, ya sea con voz y voto, o solo con voz, según corresponda.

De igual forma, tampoco se vulnera el derecho de la ciudadanía a seguir las sesiones virtuales, pues como lo expuso la responsable, el OPLE da publicidad a la convocatoria de las sesiones y las transmite por canales institucionales de internet y redes sociales.

Por tanto, como lo razonó la responsable, el hecho de que una sesión pública del Consejo General se lleve a cabo de manera virtual y no de forma presencial, en modo alguno podría afectar el derecho la ciudadanía o del actor, sino por el contrario, el uso de las tecnologías de la información y plataformas virtuales es una medida para que el OPLE cumpla sus funciones y garantice la difusión y transparencia de sus sesiones.

### **No procede la inaplicación de la norma controvertida.**

Como lo determinó el Tribunal responsable, es **infundada** la pretensión del demandante de ejercer un control de constitucionalidad o convencionalidad de la norma reglamentaria impugnada a fin de declarar su inaplicación.

## SUP-JE-1461/2023

Esto es así, en primer lugar, porque la norma primigeniamente controvertida es conforme a derecho, debido a que no vulnera alguna norma constitucional o legal.

Como se expuso, con la modificación reglamentaria en modo alguno se determinó, suprimió o restringió el carácter de públicas de las sesiones del Consejo General del OPLE.

En el caso, solo se estableció una forma en que las sesiones se podrían llevar a cabo, es decir, de manera virtual, o bien, de forma presencial y virtual a la vez, sin que se advierta, como lo determinó la responsable, que por ese solo hecho las sesiones dejen de ser públicas.

Asimismo, como lo razonó el Tribunal local, esa modificación reglamentaria no implica una vulneración al derecho de los integrantes del Consejo General del OPLE a participar en las sesiones, ya sea de las consejerías electorales o de las personas representantes de los partidos políticos.

Lo anterior es así, pues como lo consideró la responsable, no se afecta el derecho de la ciudadanía a seguir las sesiones del Consejo General del Instituto local por el solo hecho de que no se lleven a cabo de manera presencial, pues en su caso, son los integrantes del órgano colegiado quienes pueden intervenir en el desarrollo de las sesiones, en tanto que, la ciudadanía puede seguir el análisis, discusión y debate de los asuntos en las plataformas electrónicas que el OPLE ha determinado.

En segundo lugar, como lo razonó la responsable, para llevar a cabo un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad es necesario que exista un acto concreto de aplicación, lo que en el caso no ocurre.

Esto es así, pues el Tribunal responsable consideró que la pretensión del actor consistía en que se llevara a cabo un análisis en abstracto de la norma reglamentaria impugnada.

Por tanto, al no existir un planteamiento sobre un caso concreto, estaba impedida para analizar lo solicitado, pues no advertía un agravio inmediato y directo, lo cual no es controvertido de manera eficaz.

Ahora bien, cabe destacar que, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup> ha considerado que la inaplicación de una norma, por medio del control de constitucionalidad y convencionalidad, debe ser la consecuencia última, ya que, toda disposición legal goza de una presunción de constitucionalidad, así como porque el modelo e interpretación constitucional tiene como propósito lograr la integración de los principios y contenidos del derecho interno y del derecho internacional, en el cual, el operador jurídico, a partir de un ejercicio interpretativo, debe dar unidad, coherencia y operatividad al sistema jurídico.

De forma que, en aquellos escenarios en los que exista una posible contradicción entre una ley y su interpretación con un precepto constitucional, tal contradicción debe ser clara, inequívoca y manifiesta. De no darse tales condiciones, es improcedente declarar la invalidez o inaplicación de la norma cuestionada por ser contraria a la Constitución, dado que, a favor del legislador y su acto opera una presunción de validez que evita la sentencia de inconstitucionalidad.

Conforme a lo anterior y de la lectura de la demanda, no se advierte que el actor realice una confronta entre la norma controvertida con algún precepto de la Constitución, lo cual resulta necesario para poder llevar a cabo el análisis de constitucionalidad que solicita.

Esto es así, pues como lo determinó la Corte, es al demandante a quien corresponde demostrar que la norma que controvierte tiene vicios de inconstitucionalidad o inconvencionalidad.

Por tanto, al no existir ese requisito indispensable es claro que la norma controvertida sigue gozando de la presunción de constitucionalidad.

### **Agravios inoperantes.**

Finalmente, a juicio de esta Sala Superior devienen en **inoperantes** los

---

<sup>16</sup> Véase la Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO".

restantes conceptos de agravio, porque el actor no controvierte eficazmente las consideraciones de la responsable, sino que se limita a reproducir éstas y a expresar argumentos genéricos, vagos y subjetivos.

Esto es, insiste en que lo determinado por la responsable es indebido, pues se ha abandonado la obligatoriedad de que las sesiones se celebren con la asistencia personal de las consejerías y público en general.

Asimismo, aduce que, se privatiza el espacio público al convocar de forma reservada a una sesión virtual, sin justificar el motivo de fuerza mayor o caso fortuito.

Si bien, se pueden visualizar o dar seguimiento a las sesiones mediante redes sociales ello solo deber ser complementario a las sesiones presenciales, pero no sustituirlas.

De igual forma, argumenta que se cuestiona el derecho a asistir presencialmente a las sesiones, máxime si no cuenta con acceso a internet o a un equipo.

También aduce que debe tener certeza de que las sesiones se realicen de forma pública, sin más limitaciones que el espacio y las condiciones físicas del lugar.

Como se precisó, los argumentos son reiterativos, pues en párrafos precedentes ya se determinó que no le asiste razón al demandante, por lo que la sentencia del Tribunal local es norma primigeniamente impugnada es conforme a derecho.

De igual forma, el actor expone argumentos fácticos y subjetivos vinculados con el hecho de no tener certeza que la sesión sea pública, que estén presentes en determinado espacio los integrantes del Consejo General y que no cuente con acceso a internet.

Como se precisó, los anteriores argumentos en modo alguno son suficientes para revocar la sentencia impugnada, pues no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la responsable, de ahí que sean



inoperantes.

### iii. Conclusión

Al ser **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del actor, lo procedente conforme a derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### V. RESUELVE.

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es competente** para conocer la controversia planteada.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por \*\*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.